



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



1a SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIV - TOMO CDXCIII - Nº 5
CORDOBA, (R.A.) MARTES 7 DE FEBRERO DE 2006

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

RESOLUCIONES

Disponen que los Institutos Provinciales de Educación Media (I.P.E.M.) queden bajo la competencia orgánica y funcional de la Subdirección de Regímenes Especiales

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 758

Córdoba, 15 de diciembre de 2005

VISTO: La necesidad de adoptar las medidas orgánico- funcionales que hagan a una mejor, más eficiente y eficaz prestación de los servicios educativos, como presupuesto para alcanzar máximos niveles de calidad y equidad en la prestación pedagógica, postulado de orden constitucional y de alta prioridad para el Gobierno de la Provincia.

Y CONSIDERANDO:

Que coexisten en el Sistema, Centros Educativos de Nivel Medio para Adultos (C.E.N.M.A.) dependientes de la Subdirección de Regímenes Especiales e Institutos Provinciales de Educación Media (I.P.E.M.) dependientes de la Dirección de Educación Media, Especial y Superior, destinados ambos a la Enseñanza de Adultos, por lo que resulta necesario la integración institucional de esa modalidad.

Que en concordancia con lo expresado, son relevantes los principios de

política educativa consagrados en la Ley Federal de Educación Nº 24195, referidos a la necesidad de llegar a la concreción de una efectiva igualdad de oportunidades para todos los habitantes, mediante la implementación de planes y proyectos que en forma equitativa permitan una justa distribución de servicios educativos, a fin de lograr la mejor calidad posible, valorizando el trabajo como realización del hombre y eje vertebrador del proceso social y educativo, postulados que encuentran expreso correlato en la Ley General de Educación de la Provincia de Córdoba Nº 8113 y su modificatoria Nº 8525.

Que el artículo 40 de la Ley Nº 8113 concibe a la Educación de Adultos como "... la modalidad del sistema que tiene la finalidad de garantizar la educación básica general y la capacitación técnico profesional de la población adulta, con el fin de alcanzar el constante mejoramiento de su formación individual y su integración social. Brindará alternativas formales y no formales de alfabetización y post alfabetización de educación primaria y secundaria acelerada, con salida laboral de capacitación técnico profesional...".

Que siendo competencia de la Subdirección de Regímenes Especiales, a través de la Subinspección General de Educación de Adultos y No Formal, el contralor de los centros educativos cuya oferta abarca los distintos niveles (Alfabetización - Primario - Ciclo Básico Unificado - Ciclo de Especialización) y en toda sus modalidades (presencial, semipresencial y a distancia), dirigidos a los adultos tanto en lo pedagógico como en lo administrativo, y a fin de unificar en estos aspectos a todos los Servicios de Educación de Adultos, es necesario que

los mismos queden bajo el ámbito de la Subdirección de Regímenes Especiales.

Por ello y en uso de sus atribuciones:

LA MINISTRO DE EDUCACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DISPONER que los Servicios de Educación de Adultos que brindan los Institutos Provinciales de Educación Media (I.P.E.M.) dependientes de la Dirección de Educación Media, Especial y Superior, queden bajo la competencia orgánica y funcional de la Subdirección de Regímenes Especiales.

ARTÍCULO 2º.- Los servicios administrativos correspondientes, quedan comprendidos en los alcances de la medida, a los efectos de no resentir la continuidad pedagógica y garantizar los derechos de corte estatutario relativos a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que por el Ministerio de Finanzas se adopten las medidas pertinentes, a los fines de la adecuación presupuestaria del personal docente y no docente de los Servicios Educativos que se reasignan.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DRA. AMELIA DE LOS MILAGROS LÓPEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSEP)

RESOLUCION GENERAL NUMERO DIEZ.- Córdoba, quince de noviembre del año dos mil cinco.- **Y VISTA:** El Expediente EPEC. Nº 0021-198351/2005 en el que obran los antecedentes relacionados con la creación de un Cargo Fijo Transitorio para Obras a los fines de la cobertura parcial de los costos emergentes del "Plan de Ejecución de Nuevas Redes" y su inserción en el cuatro tarifario vigente a partir del mes contable de facturación correspondiente a Noviembre de 2005.- Que se agregan a las actuaciones los antecedentes atinentes al mencionado "Plan de Ejecución de Nuevas Redes", elaborado por la prestadora a los fines de dotar de infraestructura de cable preensamblado (antifraude), postes en altura (antifraude), ampliación del área de cobertura y redimensionamiento de la red en los barrios y asentamientos urbanos de la ciudad de Córdoba que se detallan en el mismo.- **Y CONSIDERANDO:** I) Que la competencia del ERSEP en caso de autos resulta de la norma mencionada del Estatuto Orgánico de la EPEC, en concomitancia con lo dispuesto por el art. 25, inciso h) de la Ley 8835 – Carta del Ciudadano- II) Que analizada la petición en los aspectos técnicos, económicos y legales involucrados, resulta: A) Que el Cargo Fijo Transitorio para Obras propuesto por la E.P.E.C., tiene por objeto específico el solvento parcial del "Plan de Ejecución de Nuevas Redes". Dicho Plan posibilitará la disminución de las pérdidas técnicas y no técnicas (por robo y adulteración de conexiones); la disminución de los costos operativos y de mantenimiento de las redes; la disminución de los factores de riesgo en la explotación del servicio y el consiguiente incremento de la seguridad de la red de distribución; así como la incorporación de nuevos clientes. Todo ello con un sensible incremento en la calidad de servicio, en directo beneficio para una cantidad ponderable de usuarios de la distribuidora.- B) Que como su nombre lo indica, se trata de un rubro transitorio de afectación determinada, que no encuadra en ninguno de los componentes de la tarifa, definidos en el art. 51 de la Ley 8836 – Modernización del Estado.- C) Que analizados los antecedentes técnico-económicos y financieros incorporados al expediente remitido por la EPEC, no existen objeciones

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA

que formular en lo atinente a la aplicación del Cargo Fijo Transitorio para Obras respecto de cada categoría de usuarios alcanzados por el mismo. **III)** Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/5/2001 (modificada por RG ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP “*dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ...*”.-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano-, de acuerdo al Dictamen Conjunto emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica y la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica de la Gerencia Legal y Técnica, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP),**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de E.P.E.C. del Cargo Fijo Transitorio para Obras con destino al solvento parcial del “Plan de Ejecución de Nuevas Redes” a partir del mes contable de facturación correspondiente a Noviembre de 2005.-

Artículo 2°: Notifíquese a EPEC del alcance de la presente Resolución.-

Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.

ING. CARMEN RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. EDUARDO PIGNI

VICEPRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. JULIO A. TEJEDA

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ING. FELIPE RODRÍGUEZ

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)**RESOLUCIÓN NUMERO 1307**

Córdoba, 27 de diciembre de 2005

VISTO: El Expediente N° 0521-007324/2005, promovido ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), por la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (F.E.T.A.P.), a tenor de la presentación y documentación incorporada a fs. 2/31, a través de la cual se solicita el Reajuste de los valores tarifarios vigentes, aplicable a las empresas reguladas por Ley Provincial N° 8669. Solicita la promoviente, en consecuencia y en base a la minuta de costos que aporta, un reajuste general de tarifas equivalente al setenta y tres por ciento (73%) de las vigentes.-

CONSIDERANDO:

I) Que, el Artículo 49 de la Ley Provincial de Transporte N° 8669 establece la competencia del Poder Ejecutivo en materia tarifaria, en lo atinente al servicio público de transporte automotor de pasajeros.-

II) Que dicha competencia ha sido delegada en el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), organismo que, conforme al art. 22 de la Ley 8835, “...tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no exceden el ámbito de un solo municipio o comuna. Quedan comprendidos en la jurisdicción del ERSeP los servicios de transporte público...”

Específicamente, el Inciso h) del Artículo 25 de la Ley 8835, expresa que: “El ERSeP tendrá las siguientes competencias:...h) Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes...”.-

III) Que, en función de lo expuesto, compete al ERSeP aprobar el incremento tarifario solicitado por la F.E.T.A.P. en lo referido a las empresas de transporte público de pasajeros que se encuentran bajo regulación y control del organismo.-

IV) Que, analizada la solicitud del incremento tarifario de marras y los distintos rubros que, a criterio de la peticionante determinan un aumento en los costos de explotación y ponderando lo dictaminado por la Gerencia de Transporte de este organismo, en función de las pautas enunciadas en el art. 49 de la Ley 8669 (“... principios de justicia, razonabilidad, certeza e irretroactividad, valorando los intereses de los usuarios, prestatarios y concedente...”), donde se estima pertinente otorgar una suba tarifaria de hasta un treinta y cinco por cien (35%) en el valor de la tarifa actual.-

Por ello y lo dispuesto en las normas citadas, a tenor del Dictamen N° 0686 emitido por la Unidad de Asesoramiento Legal en Transporte de la Gerencia Legal y técnica, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 21 y subsiguientes de la Ley 8835 (Carta del Ciudadano), el Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP),**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: AUTORIZAR a las empresas prestatarias del servicio público de transporte de pasajeros de la Provincia de Córdoba, reguladas por la Ley 8669 y sus modificatorias, un INCREMENTO en la tarifa básica de hasta el TREINTA Y CINCO por ciento (35%) de los valores vigentes pudiendo aplicarse dicho incremento a partir del día 01 de enero de 2006.-

ARTÍCULO 2°: Convocar a las empresas prestatarias comprendidas en el Artículo 1° de la presente Resolución, a los fines de manifestar, con efecto de declaración jurada y dentro del plazo de diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial, el nuevo valor tarifario y el recorrido sobre el cual lo apliquen, bajo apercibimiento de disponer a su respecto la suspensión del incremento autorizado.-

ARTÍCULO 3°: Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial, hágase saber a la promoviente y dése copia.-

ING. CARMEN RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. EDUARDO PIGNI

VICEPRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. JULIO A. TEJEDA

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

SR. WALTER SCAVINO

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ING. FELIPE RODRÍGUEZ

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO UNO.- Córdoba, nueve de Enero del año dos mil seis.- **Y VISTA:** La Nota N° 595553 059 58 705, presentada por EPEC a fin de elevar el Expte. N° 0021-200334/2005 a efectos de poner en consideración de este Ente el nuevo Cuadro Tarifario para el servicio público de suministro de energía eléctrica aprobado mediante Resolución EPEC N° 71.746, conforme lo establece el Artículo 44 del Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, y las funciones y atribuciones adjudicadas al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por la Leyes Provinciales N° 8.835 y 8.837, en su condición de organismo de aplicación de dicho régimen legal.- **Y CONSIDERANDO:** **I)** Que la Ley Provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”. Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que “...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad –sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”, asimismo, dispone que “...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor”. En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 dice que “La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”, así también, en su artículo 45 establece que “Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.” **II)** Que el marco regulatorio nacional que se aplica para la fijación del precio de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICICO MAYORISTA (MEM) establece que se producirán ajustes periódicos debido a las variaciones estacionales en los precios de insumos energéticos –Costos MEM. Estas variaciones responden a hechos que son debidamente sopesados por la autoridad de aplicación nacional, la Secretaría de Energía, y son de traslación directa a los Costos de Compra las distribuidoras locales y ajenas a las decisiones provinciales. Que en este contexto, y con fecha 01 de Diciembre de 2005, la Secretaria de Energía de la Nación dictó la Resolución S.E. N° 1872/2005 estableciendo los precios de la energía en el MEM, apuntando a darle sustento económico financiero al segmento eléctrico mayorista, que desde la devaluación no está recibiendo una remuneración acorde con los costos operativos

que debe enfrentar. Que en la Resolución 1872/05 de fecha 01/12/2005 la Secretaría de Energía de la Nación estableció el valor del Coeficiente de Actualización Trimestral (CAT) establecido por el Artículo 1º de la ley 25.957. Que la instauración del (CAT) Coeficiente de Actualización Trimestral es a los efectos del cálculo para la determinación del valor total del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), que dicho coeficiente CAT ha sido fijado en 1,7998355 que aplicado sobre el FNEE vigente y tomado como base por Resolución 333/01 da un resultado de \$/Kwh = 0,0054686, el cual tendrá vigencia a partir del 1º de Noviembre de 2005. Que la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) necesita realizar una readecuación tarifaria a los fines de compensar la variación sufrida en los precios de compra vigentes en el Mercado Eléctrico Mayorista. Que el reajuste de tarifas implica una afectación a todos los clientes de EPEC, según la categoría y nivel de tensión al que pertenezcan, debido a que se encuentran comprometidos el total de los Kwh demandados por EPEC al Mercado Eléctrico Mayorista.

Que además, la Comisión Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A CAMMESA incorporó con motivo de la realización de la obra de ampliación de la Estación Transformadora Almafuerte el monto no financiado con fondos SALEX que corresponden a dicha ampliación. Que CAMMESA ha procedido a facturar en su venta de energía Eléctrica el Canon por ampliación de Redes, cuyo valor total hasta el mes de Octubre de 2005 es de pesos Cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete (\$ 484.847) y el cual deberá ser abonado por los usuarios de EPEC y los Grandes Usuarios de su área. Que este canon que le corresponde pagar a la EPEC es fijo y deberá ser abonado por la misma en su compra mensual al MEM.-III) Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de la distribuidora local, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba - EPEC -, en el sentido de la pertinencia de la actualización de las tarifas de distribución aplicables a partir del mes contable de facturación Noviembre de 2005, teniendo en cuenta los incrementos en los precios estacionales de la energía y la potencia que surgen de la Programación Estacional de Verano de la Secretaría de Energía de la Nación. Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía (Pass Through) y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD), conforme lo dispuesto por la Ley 24.065. Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía se corresponde con el valor de la energía que compra la distribuidora. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales, en nuestro caso el ERSeP.- IV) Que, por lo tanto, es oportuno actualizar las tarifas de distribución aplicables al trimestre Noviembre 2005/Enero 2006 de la EPEC, teniendo en cuenta los precios trimestrales de la energía y la potencia que surge de la Programación Estacional de Verano, aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación Nº 1872/2005 de fecha 01 de Diciembre de 2005, siempre que los mismos no alteren los valores de distribución o modifiquen la estructura del Cuadro Tarifario vigente. Que también se considera oportuna la incorporación del canon en virtud de los costos no financiados con fondos Saalex por la ampliación de la Estación Transformadora Almafuerte. En este caso y en la provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSeP. Que el Cuadro Tarifario propuesto, analizado en cada uno de sus puntos, refleja incrementos en la razonable franja donde la traslación de los precios se corresponden con el componente de Costo de Compra de Energía al MEM. V) Que en virtud del art. 1º de la Resolución General ERSeP Nº 1 de fecha 8/05/2001, "El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se trata de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ...".-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9055, el **Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno,**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBENSE los valores del Cuadro Tarifario propuesto por EPEC mediante Resolución EPEC Nº 71.746 y su Anexo Único, con vigencia a partir de los plazos estipulados en el artículo segundo de la Resolución EPEC Nº 71.746, coincidentes con los impuestos por la Resolución Nº 1872/05 y de la Secretaría de Energía de la Nación.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese a EPEC del alcance de la presente Resolución.-

Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

ING. CARMEN RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. EDUARDO PIGNI

VICEPRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. JULIO A. TEJEDA

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

Sr. WALTER SCAVINO

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ING. FELIPE RODRÍGUEZ

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

RESOLUCION GENERAL NUMERO DOS .- Córdoba, diez de Enero del año dos mil seis.- **Y VISTA:** La Resolución General ERSeP Nº 01/2006, dictada en virtud de la Resolución de EPEC Nº 71.746, mediante la cual se establece el nuevo Cuadro Tarifario de EPEC, el cual prevé en el punto 4 del Anexo Único -Tarifa Nº 4: Cooperativas de Electricidad-, un reajuste en el precio de venta, para los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia de Córdoba.- **Y CONSIDERANDO: I)** Que la Ley provincial Nº 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia de la ERSeP "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."-Concordantemente, el Decreto Nº 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial Nº 8.837, establece que "...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad -sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.", asimismo, dispone que "...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial Nº 9.087, en su artículo 44 dice que "La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.", así también, en su artículo 45 establece que "Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio." II) Que el marco regulatorio nacional que se aplica para la fijación del precio de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICICO MAYORISTA (MEM) establece que se producirán ajustes periódicos debido a las variaciones estacionales en los precios de insumos energéticos -Costos MEM-. Estas variaciones responden a hechos que son debidamente sopesados por la autoridad de aplicación nacional, la Secretaría de Energía, y son de traslación directa a los Costos de Compra las distribuidoras locales y ajenas a las decisiones provinciales. Que en este contexto, y con fecha 01 de Diciembre de 2005, la Secretaria de Energía de la Nación dictó la Resolución S.E. Nº 1872/2005 estableciendo los precios de la energía en el MEM, apuntando a darle sustento económico financiero al segmento eléctrico mayorista, que desde la devaluación no está recibiendo una remuneración acorde con los costos operativos que debe enfrentar. Que en la Resolución 1872/05 de fecha 01/12/2005 la Secretaría de Energía de la Nación estableció el valor del Coeficiente de Actualización Trimestral (CAT) establecido por el Artículo 1º de la ley 25.957. Que la instauración del (CAT) Coeficiente de Actualización Trimestral es a los efectos del cálculo para la determinación del valor total del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), que dicho coeficiente CAT ha sido fijado en 1,7998355 que aplicado sobre el FNEE vigente y tomado como base por Resolución 333/01 da un resultado de \$/Kwh = 0,0054686, el cual tendrá vigencia a partir del 1º de Noviembre de 2005. Que la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) necesita realizar una readecuación tarifaria a los fines de compensar la variación sufrida en los precios de compra vigentes en el Mercado Eléctrico Mayorista. Que el reajuste de tarifas implica una afectación a todos los clientes de EPEC, según la categoría y nivel de tensión al que pertenezcan, debido a que se encuentran comprometidos el total de los Kwh demandados por EPEC al Mercado Eléctrico Mayorista. Que además, la Comisión Administradora del mercado Mayorista Eléctrico S.A CAMMESA incorporó con motivo de la realización de la obra de ampliación de la Estación Transformadora Almafuerte el monto no financiado con fondos SALEX que corresponden a dicha ampliación. Que CAMMESA ha procedido a facturar en su venta de energía Eléctrica el Canon por ampliación de Redes cuyo valor total hasta el mes de Octubre de 2005 es de pesos Cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete (\$ 484.847) y el cual deberá ser abonado por los usuarios de EPEC y los Grandes Usuarios de su área. Que este canon que le corresponde pagar a la EPEC es fijo y deberá ser abonado por la misma en su compra mensual al MEM.-III) Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de las Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia, en el sentido de la pertinencia de la actualización de sus tarifas de distribución aplicables a partir del mes contable de facturación Noviembre de 2005, en función de incremento aplicado por EPEC en virtud de lo establecido por las Resolución de EPEC Nº 71746/2005, aprobadas por Resolución General Nº 01/2006 de ERSeP, a raíz de la aplicación del Coeficiente de Actualización Trimestral (CAT) establecido por la Secretaria general de Energía de la Nación y de la incorporación en la tarifa del monto que surge de la ampliación de la Estación Transformadora Almafuerte y no fue financiado con fondos SALEX. Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía (Pass Through) y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD), conforme lo dispuesto por la Ley 24.065. Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía se corresponde con el valor de la energía que compra la distribuidora. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales, en nuestro caso el ERSeP.-IV) Que el Cuadro Tarifario propuesto, analizado en cada uno de sus puntos, refleja incrementos en la razonable franja donde la traslación de los precios se corresponden con el componente de Costo de Compra de Energía al MEM, sin alterar los niveles del VAD ni modificar la Estructura Tarifaria del mismo, por

lo que resultan procedentes los valores establecidos en dicho cuadro. **V)** Que los Cuadros Tarifarios para las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, son afectados en su totalidad por el incremento del Costo de Compra de Energía a EPEC variando según las categorías y los niveles de tensión, por lo que debe producirse la traslación de los precios, sin alterar los valores del VAD, lo que debe reflejarse mediante un mecanismo de actualización que contemple la precitadas variaciones. **VI)** Que, por lo tanto, es oportuno actualizar las tarifas de distribución aplicables al trimestre Noviembre 2005/Enero 2006 de la EPEC, teniendo en cuenta los precios trimestrales de la energía y la potencia que surge de la Programación Estacional de Verano, aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 1872/2005 de fecha 01 de Diciembre de 2005, siempre que los mismos no alteren los valores de distribución o modifiquen la estructura del Cuadro Tarifario vigente. Que asimismo también es pertinente la actualización de la tarifa de distribución en virtud de la incorporación en la tarifa de los costos no financiados con fondos Salex por la ampliación de la Estación Transformadora Almafuerte. **VII)** Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/5/2001 (modificada por RG ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP "dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ...".-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9055, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar los reajustes de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba que resulten de la aplicación del Mecanismo de Actualización que, como Anexo Único, integra la presente resolución.-

ARTÍCULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1° de Noviembre del año 2005, en virtud del alcance de los plazos establecidos en la Resolución de EPEC N° 71.746 aprobada por Resolución General N° 01/2006 de ERSeP, coincidente con los impuestos por la Resolución 1872/2005 de la Secretaría de Energía de la Nación.-

ARTÍCULO 3°: Notifíquese a las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba del alcance de la presente Resolución.-

Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

ING. CARMEN RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. EDUARDO PIGNI
VICEPRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. JULIO A. TEJEDA
DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

SR. WALTER SCAVINO
DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ING. FELIPE RODRÍGUEZ
DIRECTOR
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ANEXO ÚNICO RESOLUCIÓN GENERAL N° 02/2006

ESTABLÉCESE el mecanismo que se detalla a continuación para la aplicación de los reajustes tarifarios a partir del 1° de Noviembre de 2005 sobre los precios de la energía y potencia denunciados en los Cuadros Tarifarios vigentes.-

ARTÍCULO 1°: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 - a) se indican en el cuadro N° 1.-

ARTÍCULO 2°: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 - b), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión como los atendidos en Media Tensión, se indican en el cuadro N° 1.-

ARTÍCULO 3°: Los incrementos en los precios de energía y potencia para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.1), ya sea que se trate de los

suministros sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, se indican en el cuadro N° 2.-

ARTÍCULO 4°: Los incrementos en los precios de energía y potencia para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.2), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión o en Media Tensión, tanto sea sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, se indican en el cuadro N° 3.-

ARTÍCULO 5°: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.3), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión o en Media Tensión, tanto sea sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, o bien los abastecidos en Alta Tensión, se indican en el cuadro N° 4.-

ARTÍCULO 6°: Las Distribuidoras Cooperativas deberán seguir presentando al ERSEP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo.

ARTÍCULO 7°: Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar una copia del Cuadro Tarifario vigente, actualizado con los incrementos otorgados en la presente resolución, dentro del plazo de 30 días de recibida la presente.-

Cuadro N° 1:

1- Cooperativas con Compra en Baja y Media Tensión sin Facturación de Potencia	
1.1 Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V)	
1.1.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,00364 \$/kWh (pesos por kWh)
1.2 Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V)	
1.2.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,00371 \$/kWh (pesos por kWh)
1.2.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,00233 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N° 2:

2- Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia	
2.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00364 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00237 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00369 \$/kWh (pesos por kWh)
2.2 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia	
Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	0,35159 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00500 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00142 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00142 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00142 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N° 3:

3- Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V) con Facturación de Potencia	
3.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V)	
3.1.1 Suministros sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00349 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00227 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00373 \$/kWh (pesos por kWh)
3.1.2 Suministros con Facturación de Potencia	
Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	0,33899 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00500 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00138 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00138 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00138 \$/kWh (pesos por kWh)
3.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V)	
3.2.1 Suministros sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00233 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00229 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00250 \$/kWh (pesos por kWh)
3.2.2 Suministros con Facturación de Potencia	
Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	0,38029 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00500 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00131 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00131 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00131 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N° 4:

4- Cooperativas con Compra en Alta Tensión (66000 y 132000 V) con Facturación de Potencia	
4.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V)	
4.1.1 Suministros sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00341 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00221 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00363 \$/kWh (pesos por kWh)
4.1.2 Suministros con Facturación de Potencia	
Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	0,32562 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00135 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00135 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00135 \$/kWh (pesos por kWh)
4.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V)	
4.2.1 Suministros sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00227 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00223 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00243 \$/kWh (pesos por kWh)
4.2.2 Suministros con Facturación de Potencia	
Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	0,34612 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00128 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00128 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00128 \$/kWh (pesos por kWh)
4.3 Suministros Atendidos en Alta Tensión (66000 y 132000 V)	
Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	0,41880 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00123 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00123 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00123 \$/kWh (pesos por kWh)

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO TRES.- Córdoba, doce de Enero del año dos mil seis.- **Y VISTA:** La Nota N° 000144 059 57 006, presentada por EPEC a fin de elevar el Expte. N° 0021-200865/2005 a efectos de poner en consideración de este Ente el nuevo Cuadro Tarifario para el servicio público de suministro de energía eléctrica aprobado mediante Resolución EPEC N° 71.759, conforme lo establece el Artículo 44 del Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, y las funciones y atribuciones adjudicadas al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por la Leyes Provinciales N° 8.835 y 8.837, en su condición de organismo de aplicación de dicho régimen legal.- **Y CONSIDERANDO: I)** Que la Ley Provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.". Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que "...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad -sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.", asimismo, dispone que "...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor". En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 dice que "La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.", así también, en su artículo 45 establece

que "Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio." **II)** Que la EPEC a través de la Resolución N° 71.759 estableció un cargo fijo transitorio que permitirá establecer nuevos ingresos mensuales en la facturación, con lo cual se cubrirá una parte del costo que demandará la Construcción de la Estación Transformadora Arroyo Cabral 500/132 kV- 1x300 MVA y obras asociadas (Construcción L.A.T en 132 kV Arroyo Cabral-E.T Las Playas (30 km), Campo Salida de Línea 132 kV en E.T Arroyo Cabral, Campo Salida de Línea 132 kV en E.T Las Playas y Automatismo). Que la obra aludida será financiada en parte por la EPEC y en parte por la Secretaría de Energía de la Nación. Que el saldo no cubierto por la Secretaría de Energía de la Nación, para la realización de estas obras, será financiado por la EPEC durante dos años mediante el mencionado Cargo Fijo Transitorio. Que este saldo asciende a la suma de pesos Cuarenta y Nueve Millones (\$ 49.000.000) y su financiación comenzará a partir del mes de Enero de 2006.- **III)** Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de la distribuidora local, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba -EPEC-, en el sentido de la pertinencia de la actualización de las tarifas de distribución aplicables a partir del mes contable de

facturación Enero de 2006, teniendo en cuenta los costos que demandará la Construcción de la E.T Arroyo Cabral y obras asociadas.- Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía (Pass Through) y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD), conforme lo dispuesto por la Ley 24.065. Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía se corresponde con el valor de la energía que compra la distribuidora. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales, en nuestro caso el ERSeP.-

IV) Que el Cuadro Tarifario propuesto, analizado en cada uno de sus puntos, refleja incrementos en la razonable franja donde la traslación de los precios se corresponden con el componente de Costo de Construcción de la E.T Arroyo Cabral y obras asociadas.- Que, por lo tanto, es oportuno actualizar las tarifas de distribución del servicio público de suministro de energía eléctrica a partir de mes contable de facturación Enero 2006, teniendo en cuenta los gastos de construcción de la E.T Arroyo Cabral y obras asociadas, aprobada mediante Resolución de EPEC N° 71.759 de fecha 28 de Diciembre de 2005, siempre que los mismos no alteren los valores de distribución o modifiquen la estructura del Cuadro Tarifario vigente.- **V)** Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/05/2001, "El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ... "-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9055, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR los valores del Cuadro Tarifario propuesto por EPEC mediante Resolución EPEC N° 71.759 y su Anexo Único, con vigencia a partir de los plazos estipulados en el artículo primero de la mencionada Resolución.-

Artículo 2º: Notifíquese a EPEC del alcance de la presente Resolución.-

Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

ING. CARMEN RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. EDUARDO PIGNI

VICEPRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. JULIO A. TEJEDA

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ING. FELIPE RODRÍGUEZ

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

RESOLUCION GENERAL NUMERO CUATRO .- Córdoba, doce de Enero del año dos mil seis.- **Y VISTA:** La Resolución General ERSeP N° 03/2006, dictada en virtud de la Resolución de EPEC N° 71.759, mediante la cual se establece el nuevo Cuadro Tarifario de EPEC, el cual prevé en el punto 4 del Anexo Único -Tarifa N° 4: Cooperativas de Electricidad-, un reajuste en el precio de venta, para los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia de Córdoba.- **Y CONSIDERANDO: I)** Que la Ley provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.". Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que "...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad -sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.", asimismo, dispone que "...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor." En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 dice que "La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.", así también, en su artículo 45 establece que "Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio." **II)** Que la EPEC a través de la Resolución N° 71.759 estableció un cargo fijo transitorio que permitirá establecer nuevos ingresos mensuales en la facturación, con lo cual se cubrirá una parte del costo que demandará la Construcción de la Estación Transformadora

Arroyo Cabral 500/132 kV- 1x300 MVA y obras asociadas (Construcción L.A.T en 132 kV Arroyo Cabral-E.T Las Playas (30 Km.), Campo Salida de Línea 132 kV en E.T Arroyo Cabral, Campo Salida de Línea 132 kV en E.T Las Playas y Automatismo). Que el saldo no cubierto por la Secretaría de Energía de la Nación, para la realización de las obras aludidas anteriormente, será financiado por la EPEC durante dos años mediante el aludido Cargo Fijo Transitorio. Que este saldo asciende a la suma de pesos Cuarenta y Nueve Millones (\$ 49.000.000) y será financiado a partir del mes de Enero de 2006.-III) Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de las Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia, en el sentido de la pertinencia de la actualización de sus tarifas de distribución aplicables a partir del mes contable de facturación Enero 2006 en función del incremento aplicado por EPEC en virtud de lo establecido por la Resolución de EPEC N° 71.759/2005, aprobadas por Resolución General N° 03/2006 de ERSeP, teniendo en cuenta el costo que demandará la construcción de la E.T Arroyo Cabral y obras asociadas. Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía (Pass Through) y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD), conforme lo dispuesto por la Ley 24.065. Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía se corresponde con el valor de la energía que compra la distribuidora. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales, en nuestro caso el ERSeP.-IV) Que el Cuadro Tarifario propuesto, analizado en cada uno de sus puntos, refleja incrementos en la razonable franja donde la traslación de los precios se corresponden con el componente de Costo de Construcción de la E.T Arroyo Cabral y obras asociadas.-V) Que los Cuadros Tarifarios para las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, son afectados en su totalidad por el incremento del Costo de Compra de Energía a EPEC variando según las categorías y los niveles de tensión, por lo que debe producirse la traslación de los precios, sin alterar los valores del VAD, lo que debe reflejarse mediante un mecanismo de actualización que contemple la precitadas variaciones.-VI) Que, por lo tanto, es oportuno ajustar los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica, aplicables a partir de Enero de 2006, teniendo en cuenta el reajuste efectuado a la Tarifa N° 4, para cooperativas distribuidoras, en virtud de los costos de construcción de la E.T Arroyo Cabral y obras asociadas, aprobada mediante Resolución de EPEC N° 71.759 de fecha 28 de Diciembre de 2005, siempre que los mismos no alteren los valores de distribución o modifiquen la estructura del Cuadro Tarifario vigente.-VII) Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/5/2001 (modificada por RG ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP "dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ...".-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9055, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar los reajustes de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba que resulten de la aplicación del Mecanismo de Actualización que, como Anexo Único, integra la presente resolución.-

ARTÍCULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del primero de Enero del año 2006, en virtud del alcance de los plazos establecidos en la Resolución de EPEC N° 71.759 aprobada por Resolución General N° 03/2006 de ERSeP.-

ARTÍCULO 3°: Notifíquese a las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba del alcance de la presente Resolución.-

Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

ING. CARMEN RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. EDUARDO PIGNI

VICEPRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. JULIO A. TEJEDA

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

SR. WALTER SCAVINO

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ING. FELIPE RODRÍGUEZ

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ANEXO ÚNICO RESOLUCIÓN GENERAL N° 04/2006

ESTABLÉCESE el mecanismo que se detalla a continuación para la aplicación de los Cargos Transitorios para Arroyo Cabral y Obras Asociadas sobre los precios de la energía y potencia denunciados en los Cuadros Tarifarios vigentes.-

ARTÍCULO 1°: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de

Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 - a), como así también los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 - b), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión como los atendidos en Media Tensión, se indican en el cuadro N° 1.-

ARTÍCULO 2°: Los incrementos en los precios de energía y potencia para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.1), ya sea que se trate de los suministros sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, se indican en el cuadro N° 2.-

ARTÍCULO 3°: Los incrementos en los precios de energía y potencia para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.2), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión o en Media Tensión, tanto sea sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, se indican en el cuadro N° 3.-

ARTÍCULO 4°: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.3), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión o en Media Tensión, tanto sea sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, o bien los abastecidos en Alta Tensión, se indican en el cuadro N° 4.-

ARTÍCULO 5°: Los Cargos Transitorios instituidos por la presente resolución serán de aplicación a partir del 1° de Enero de 2006 y por el plazo de 2 (dos) años, debiendo facturarse discriminados de los demás cargos fijos y variables por energía y potencia.-

ARTÍCULO 6°: Para todos los usuarios con medición de demanda, indistintamente del nivel de tensión en que sean atendidos, los Cargos Transitorios correspondientes se aplicarán sobre la demanda máxima registrada en la banda horaria de pico (no la contratada o autorizada).-

ARTÍCULO 7°: Las Distribuidoras Cooperativas deberán seguir presentando al ERSEP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo.

ARTÍCULO 8°: Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar una copia del Cuadro Tarifario vigente, actualizado con Cargos Transitorios incluidos en la presente resolución, dentro del plazo de 30 días de recibida la misma.-

Cuadro N° 1:

1- Cooperativas con Compra en Baja y Media Tensión sin Facturación de Potencia	
1.1 Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V)	
1.1.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
1.2 Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V)	
1.2.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
1.2.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N° 2:

2- Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia	
2.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00522 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00501 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00609 \$/kWh (pesos por kWh)
2.2 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia	
Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	1,86165 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N° 3:

3- Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V) con Facturación de Potencia	
3.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V)	
3.1.1 Suministros sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00397 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00380 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00463 \$/kWh (pesos por kWh)
3.1.2 Suministros con Facturación de Potencia	
Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	1,44742 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)

3.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V)	
3.2.1 Suministros sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00435 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00417 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00507 \$/kWh (pesos por kWh)
3.2.2 Suministros con Facturación de Potencia	
Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	1,53840 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N° 4:

4- Cooperativas con Compra en Alta Tensión (66000 y 132000 V) con Facturación de Potencia	
4.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V)	
4.1.1 Suministros sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00257 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00247 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00300 \$/kWh (pesos por kWh)
4.1.2 Suministros con Facturación de Potencia	
Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	0,93200 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
4.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V)	
4.2.1 Suministros sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00282 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00271 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00329 \$/kWh (pesos por kWh)
4.2.2 Suministros con Facturación de Potencia	
Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	0,99162 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
4.3 Suministros Atendidos en Alta Tensión (66000 y 132000 V)	
Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	1,20000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO CINCO.- Córdoba, treinta y uno de enero del año dos mil seis. - **Y VISTA:** El Trámite N° 005172 059 54 106, presentada por EPEC a fin de elevar el Expte. N° 0021-200481/2005 a efectos de poner en consideración de este Ente el nuevo Cuadro Tarifario para el servicio público de suministro de energía eléctrica aprobado mediante Resolución EPEC N° 71778/2005, conforme lo establece el Artículo 44 del Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, y las funciones y atribuciones adjudicadas al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por la Leyes Provinciales N° 8.835 y 8.837, en su condición de organismo de aplicación de dicho régimen legal. - **Y CONSIDERANDO:** I) Que la Ley Provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.". Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que "...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad -sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.", asimismo, dispone que "...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.". En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 dice que "La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.", así también, en su artículo 45 establece que "Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.".- II) Que en virtud de las condiciones actuales del MEM, resultaba ineludible tomar las medidas necesarias para la expansión de la capacidad de producción de energía eléctrica, asimismo, dichas medidas debían ser financiadas parcialmente por los actores del mencionado sector, inversores privados y, por último, complementada con aportes del Estado Nacional en el caso de ser esto necesario. Consecuentemente, la Secretaría de Energía, generó los mecanismos idóneos que permiten financiar, a través de la participación privada y pública, las obras necesarias para lograr la sustentabilidad y normalización del sector eléctrico con costos admisibles, que darán como resultado importantes beneficios tanto para los consumidores de energía eléctrica,

como ganancias razonables a los inversores en el sector, al permitir contratar los suministros de energía a precios también razonables, asegurando así el abastecimiento de energía eléctrica. Al respecto, la Secretaría de Energía definió los compromisos que asumirían los Actores del Mercado, los inversores Privados y el Gobierno Nacional, para alcanzar el mencionado objetivo, y convocó a todos los Generadores Privados del MEM a participar voluntariamente en la conformación del aludido Fondo. Estos compromisos se plasmaron mediante el dictado de la Resolución N° 1427 del 06 de Diciembre de 2004, en el "ACTA DE ADHESIÓN PARA LA READAPTACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA" que contó con la adhesión de más del 90% de los agentes privados, que comprometieron un aporte total de aproximadamente Mil Doscientos Millones de Pesos. En este contexto, la Secretaría de Energía, por medio de la Resolución N° 1866 de fecha 29 de Noviembre de 2005, dispuso la creación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (FONINMEM), a los efectos de servir de vehículo para el financiamiento de las obras requeridas. En síntesis, a través de este mecanismo se pretende unificar los esfuerzos del sector privado y del Estado en pos de asegurar el abastecimiento de energía eléctrica a la comunidad a precios razonables, reconociendo los aportes realizados por cada uno de los participantes. El valor del cargo tarifario se define en Tres coma Sesenta Pesos por Magavatio hora (3,60 \$/MWh), a ser aplicado a la totalidad de la energía eléctrica realmente consumida por los Agentes Demandantes del MEM y del MEMSP, con excepción de aquella declarada por los Agentes Distribuidores de dichos Mercados como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no supere los DIEZ KILOVATIOS (10 kW) y sea identificada como de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos. Este recargo sobre la tarifa responde a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución SE N° 1866/2005 y es de traslación directa a los Costos de Compra de las distribuidoras locales y ajeno a las decisiones provinciales.-III) Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de la distribuidora local, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba -EPEC-, en el sentido de la pertinencia de la actualización de sus tarifas de distribución aplicables a partir del 1° de Diciembre de 2005, teniendo en cuenta el valor del precitado Cargo Transitorio para la conformación del FONINMEM establecido por la Secretaría de Energía de la Nación. Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (Pass Through) y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD), conforme lo dispuesto por la Ley 24.065. Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía en el MEM se corresponde con el valor que para esa energía determina el organismo nacional con competencias en el tema, en este caso, la Secretaría de Energía de la Nación y que tiene validez en todo el territorio argentino. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales. En este caso y en la provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSeP.-IV) Que el cuadro tarifario propuesto, analizado en cada uno de sus puntos, refleja incrementos conforme a la traslación de los precios que afectan el componente de Costo de Compra de Energía al MEM, sin alterar los niveles del VAD ni modificar la Estructura Tarifaria del mismo, por lo que resultan procedentes los valores establecidos en dicho cuadro.-V) Que, por lo tanto, es necesario readecuar el cuadro tarifario aplicable a partir del 1° de Diciembre de 2005, teniendo en cuenta el valor del Cargo Transitorio para la conformación del FONINMEM, aprobado mediante Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 1866/2005 de fecha 29 de Noviembre de 2005, siempre que no se alteren los valores de distribución o se modifique la estructura del Cuadro Tarifario vigente.-VI) Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/5/2001 (modificada por RG ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP "dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ...".-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP),

RESUELVE:

APROBAR los valores del Cuadro Tarifario propuesto por EPEC mediante Resolución 71.778 y su Anexo Único, con vigencia a partir de los plazos estipulados en el artículo primero de dicha resolución, coincidentes con los impuestos por la Resolución 1866/2005 de la Secretaría de Energía de la Nación y por un plazo de sesenta (60) meses.- Protocolícese, notifíquese a EPEC, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

ING. CARMEN RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. EDUARDO PIGNI

VICEPRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. JULIO A. TEJEDA

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ING. FELIPE RODRÍGUEZ

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSEP)

RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO SEIS.- Córdoba, treinta y uno de enero del año dos mil seis.- **Y VISTA:** La Resolución General ERSEP N° 05/2006, dictada en virtud de la Resolución de EPEC N° 71.778 – Trámite ERSEP N° 005172 059 54 106, Expte. EPEC N° 0021-200481/2005-, mediante la cual se establece el nuevo Cuadro Tarifario de EPEC, el cual prevé en el punto 4 del Anexo Único –Tarifa N° 4: Cooperativas de Electricidad-, un reajuste en el precio de venta, para los suministros de cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia de Córdoba.- **Y CONSIDERANDO: I)** Que la Ley Provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSEP “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”. Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que “...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSEP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad –sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSEP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”, asimismo, dispone que “...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”. En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 dice que “La Empresa pondrá a consideración del ERSEP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”, así también, en su artículo 45 establece que “Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”.- **II)** Que en virtud de las condiciones actuales del MEM, resultaba ineludible tomar las medidas necesarias para la expansión de la capacidad de producción de energía eléctrica, asimismo, dichas medidas debían ser financiadas parcialmente por los actores del mencionado sector, inversores privados y, por último, complementada con aportes del Estado Nacional en el caso de ser esto necesario. Consecuentemente, la Secretaría de Energía, generó los mecanismos idóneos que permiten financiar, a través de la participación privada y pública, las obras necesarias para lograr la sustentabilidad y normalización del sector eléctrico con costos admisibles, que darán como resultado importantes beneficios tanto para los consumidores de energía eléctrica, como ganancias razonables a los inversores en el sector, al permitir contratar los suministros de energía a precios también razonables, asegurando así el abastecimiento de energía eléctrica. Al respecto, la Secretaría de Energía definió los compromisos que asumirían los Actores del Mercado, los inversores Privados y el Gobierno Nacional, para alcanzar el mencionado objetivo, y convocó a todos los Generadores Privados del MEM a participar voluntariamente en la conformación del aludido Fondo. Estos compromisos se plasmaron mediante el dictado de la Resolución N° 1427 del 06 de Diciembre de 2004, en el “**ACTA DE ADHESIÓN PARA LA READAPTACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA**” que contó con la adhesión de más del 90% de los agentes privados, que comprometieron un aporte total de aproximadamente Mil Doscientos Millones de Pesos. En este contexto, la Secretaría de Energía, por medio de la Resolución N° 1866 de fecha 29 de Noviembre de 2005, dispuso la creación del **FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (FONINMEM)**, a los efectos de servir de vehículo para el financiamiento de las obras requeridas. En síntesis, a través de este mecanismo se pretende unificar los esfuerzos del sector privado y del Estado en pos de asegurar el abastecimiento de energía eléctrica a la comunidad a precios razonables, reconociendo los aportes realizados por cada uno de los participantes. El valor del cargo tarifario se define en Tres coma Sesenta Pesos por Magavatio hora (3,60 \$/MWh), a ser aplicado a la totalidad de la energía eléctrica realmente consumida por los Agentes Demandantes del MEM y del MEMSP, con excepción de aquella declarada por los Agentes Distribuidores de dichos Mercados como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no supere los DIEZ KILOVATIOS (10 kW) y sea identificada como de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos. Este recargo sobre la tarifa responde a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución SE N° 1866/2005 y es de traslación directa a los Costos de Compra de las distribuidoras locales y ajeno a las decisiones provinciales.-**III)** Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia, en el sentido de la pertinencia de la actualización de sus tarifas de distribución aplicables a partir del 1° de Diciembre de 2005, en función de incremento aplicado por EPEC en virtud de lo establecido por la Resolución General N° 05/2006 de ERSEP, dictada en razón de la Resolución de EPEC N° 71.778, a raíz de la aplicación del Cargo Transitorio para la conformación del FONINMEM, establecido por la Secretaría de Energía de la Nación. Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (Pass Through) y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD), conforme lo dispuesto por la Ley 24.065. Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía en el MEM se corresponde con el valor que para esa energía determina el organismo nacional con competencias en el tema, en este caso, la Secretaría de Energía de la Nación y que tiene validez en todo el territorio argentino. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales. En este caso y en la provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSEP.-**IV)** Que el cuadro tarifario propuesto, analizado en cada uno de sus puntos, refleja incrementos conforme a la traslación de los precios que afectan

el componente de Costo de Compra de Energía al MEM, sin alterar los niveles del VAD ni modificar la Estructura Tarifaria del mismo, por lo que resultan procedentes los valores establecidos en dicho cuadro.-**V)** Que los Cuadros Tarifarios para las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, son afectados por el incremento del Costo de Compra de Energía a EPEC variando según las categorías y los niveles de tensión, por lo que debe producirse la traslación de los precios, sin alterar los valores del VAD, lo que debe reflejarse mediante un mecanismo de actualización que contemple la precisadas variaciones.-**VI)** Que, por lo tanto, es oportuno ajustar los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica, aplicables a partir del 1° de Diciembre de 2005, teniendo en cuenta el reajuste efectuado a la Tarifa N° 4, para cooperativas distribuidoras de energía, que surge de la aplicación del Cargo Transitorio para la conformación del FONINMEM, aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 1866/2005 de fecha 29 de Noviembre de 2005, siempre que no se alteren los valores de distribución o se modifique la estructura del Cuadro Tarifario vigente.-**Vii)** Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSEP N° 1 de fecha 8/5/2001 (modificada por RG ERSEP N° 06/04), el Directorio del ERSEP “dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ...”.-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, el **Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP)**,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar los reajustes de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba que resulten de la aplicación del Mecanismo de Actualización que, como Anexo Único, integra la presente resolución.-

ARTÍCULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1° de diciembre del año 2005, en virtud del alcance de los plazos establecidos en la Resolución de EPEC N° 71.778 aprobada por Resolución General N° 05/2006 de ERSEP, coincidente con los impuestos por la Resolución 1866/2005 de la Secretaría de Energía de la Nación.-

Protocolícese, notifíquese a las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

ING. CARMEN RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSEP)

DR. EDUARDO PIGNI

VICEPRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSEP)

DR. JULIO A. TEJEDA

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSEP)

ING. FELIPE RODRÍGUEZ

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSEP)

ANEXO ÚNICO RESOLUCIÓN GENERAL N° 06/2006

ESTABLÉZCASE el mecanismo que se detalla a continuación para la aplicación de los reajustes tarifarios a partir del 1° de Diciembre de 2005 sobre los precios de la energía denunciados en los Cuadros Tarifarios vigentes.-

ARTÍCULO 1°: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – a) se indican en el cuadro N° 1.-

ARTÍCULO 2°: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – b), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión como los atendidos en Media Tensión, se indican en el cuadro N° 1.-

ARTÍCULO 3°: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.1), ya sea que se trate de los suministros sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, se indican en el cuadro N° 2.-

ARTÍCULO 4°: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.2), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia o atendidos en Media Tensión, se indican en el cuadro N° 3.-

ARTÍCULO 5°: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.3), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, en Media Tensión o en Alta Tensión, se indican en el cuadro N° 4.-

ARTÍCULO 6°: Las Distribuidoras Cooperativas deberán seguir presentando al ERSEP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo.

ARTÍCULO 7°: Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar una copia del Cuadro Tarifario vigente, actualizado con los incrementos otorgados en la presente resolución, dentro del plazo de 30 días de recibida la presente.-

Cuadro N°1:

1- Cooperativas con Compra en Baja y Media Tensión sin Facturación de Potencia	
1.1 Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V)	
1.1.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,00544 \$/kWh (pesos por kWh)
1.2 Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V)	
1.2.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,00529 \$/kWh (pesos por kWh)
1.2.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,00392 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N°2:

2- Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia	
2.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00424 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00544 \$/kWh (pesos por kWh)
2.2 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00424 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00424 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00424 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N°3:

3- Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V) con Facturación de Potencia	
3.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V)	
3.1.1 Suministros sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00412 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00529 \$/kWh (pesos por kWh)
3.1.2 Suministros con Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00412 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00412 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00412 \$/kWh (pesos por kWh)
3.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V)	
3.2.1 Suministros sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00392 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00392 \$/kWh (pesos por kWh)
3.2.2 Suministros con Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00392 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00392 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00392 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N°4:

4- Cooperativas con Compra en Alta Tensión (66000 y 132000 V) con Facturación de Potencia	
4.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V)	
4.1.1 Suministros sin Facturación de Potencia	

Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00406 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00521 \$/kWh (pesos por kWh)
4.1.2 Suministros con Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00406 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00406 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00406 \$/kWh (pesos por kWh)
4.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V)	
4.2.1 Suministros sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00336 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00336 \$/kWh (pesos por kWh)
4.2.2 Suministros con Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00336 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00336 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00336 \$/kWh (pesos por kWh)
4.3 Suministros Atendidos en Alta Tensión (66000 y 132000 V)	
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00370 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00370 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00370 \$/kWh (pesos por kWh)

DECRETOS

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1400

Córdoba, 1° de diciembre de 2005

VISTO: El Expediente N° 0110-103489/03, en el cual obran las actuaciones relacionadas con la tema elevada para la imposición de nombre al Centro Educativo de Nivel Primario para Adultos (C.E.N.P.A.) de James Craik -Departamento Tercero Arriba-, dependiente de la Dirección de Educación Media, Especial y Superior -Ministerio de Educación-.

Y CONSIDERANDO:

Que de la misma surge el nombre de "JOSÉ HERNANDEZ" como justo homenaje a su destacada trayectoria en las nobles actividades que desarrolló, a través de las cuales dio muestras acabadas de virtudes cívicas y morales, dignas de ser recordadas e imitadas por las nuevas generaciones.

Que los organismos técnicos competentes han tomado la debida intervención, cumplimentándose los requisitos establecidos en el Decreto N° 7694/E/68.-

Por ello, los informes producidos, el Dictamen N° 2142/05 del Departamento

Jurídico del Ministerio de Educación y lo dictaminado por Fiscalía de Estado en casos similares,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA :

ARTÍCULO 1°.- IMPONESE el nombre de "JOSÉ HERNANDEZ" al Centro Educativo de Nivel Primario para Adultos (C.E.N.P.A.) de James Craik -Departamento Tercero Arriba-, dependiente de la Dirección de Educación Media, Especial y Superior -Ministerio de Educación-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministro de Educación y el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

DRA. AMELIA DE LOS MILAGROS LÓPEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Dr. FÉLIX A. LÓPEZ AMAYA
FISCAL DE ESTADO